

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21479

Buenos Aires, 30 de marzo 2021.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA. APORTES Y CONTRIBUCIONES.
ART. 17 DE LA LEY 19.518

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El recurso extraordinario planteado es formalmente admisible pues la apelante discute la inteligencia y alcance de la ley 19.518, de naturaleza federal y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones que la actora fundó en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

2- Del texto de los arts. 3°, 15 y 17 de la ley citada [19.518] –cuya reproducción se omite en razón de brevedad- surge que la obligación de realizar aportes y contribuciones destinados al financiamiento de la O.S.Seg. tiene como causa la actividad de las personas que intervienen, de modo habitual y principal, en la concertación de contratos de seguros. Esta actividad de intermediación es ejercida por agentes auxiliares de comercio cuyos contornos se encuentran delineados por la ley 22.400, que creó un registro especial en el que deben inscribirse quienes pretendan realizarla. (...) En función de lo establecido en los artículos citados en el considerando anterior, el aporte descrito en el art. 17 inc. f es exigible a aquellos sujetos que encuadran en la categoría de productor de seguros, mientras que la contribución prescripta por el inc. h se exige a la entidad aseguradora beneficiada por la gestión del productor. La cuantía de estas cargas se establece como un porcentaje de las sumas que los productores perciben como retribución.

3- En su condición de asociación civil sin fines de lucro, el A.C.A. se halla impedido de actuar en la producción de seguros, ya que según los arts. 2° y 20 de la ley 22.400, la intermediación para la contratación de seguros solo puede ser ejercida por una persona física inscripta en el registro correspondiente o por una sociedad comercial integrada por productores inscriptos.

4- En lo atinente a las modalidades que caracterizan la relación entre la Caja y el A.C.A., no se ha refutado en la causa que el Automóvil Club Argentino actúa como tomador de un seguro colectivo, lo que no concuerda con la actividad de un productor de seguros que, por definición, es ajeno a la operación concertada mediante su intermediación. Por su parte, las sumas que la Caja se obligó a pagar al A.C.A. incluyen conceptos que no tienen el carácter retributivo propio de las comisiones por labores de asesoramiento o producción. Tal es el caso de las compensaciones por las inversiones realizadas por el A.C.A. con anterioridad a la firma del acuerdo, las que corresponden a los gastos que pudieran generarse a partir de la contratación del seguro colectivo, las relacionadas con la puesta a disposición de las dependencias ubicadas en edificios del A.C.A. en todo el país y las que resulten de compartir los costos de los préstamos de automotores a los asegurados que sufrieron un siniestro. (...) Esas características diferenciales de la operatoria examinada fueron destacadas por la actora y admitidas por el a quo. Ellas permiten concluir que, en rigor, no se han configurado en el caso los presupuestos de hecho que habilitarían a exigir el aporte y

la contribución a que se refieren los incs. f y h del citado art. 17 de la ley 19.518, sin que se haya alegado -ni ello surge de las constancias agregadas- que la figura societaria o las particulares modalidades de contratación hayan sido adoptadas para sustraerse del cumplimiento de una obligación.

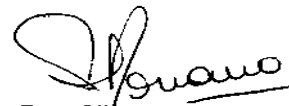
5- Corresponde analizar, en consecuencia, si cabe extender los alcances de la carga legal a supuestos atípicos no descriptos en la norma. Para ello habrá de tomarse en consideración el sentido y finalidad esencial de las prescripciones en juego, que es la de proteger a los trabajadores del seguro frente a las contingencias de índole médico-asistencial que pudieran acontecerles. Dicho propósito justifica establecer, en un contexto donde prima la solidaridad (Fallos: 335:146), aportes personales y contribuciones de los empleadores para financiar a la obra social que otorga las prestaciones. Que el designio legal no se cumpliría, en el caso, mediante pagos realizados a la demandada. Ello es así por cuanto los trabajadores del A.C.A. directamente implicados en la operatoria bajo análisis cuentan con cobertura médica de la "Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino" (O.S.P.A.C.A.), y la O.S.Seg. demandada no podría ser elegida por ellos como prestadora en virtud de lo dispuesto por los arts. 2° de la ley 22.400 y 3° y 15 de la ley 19.518. En tales condiciones, si se rechazara la demanda y de tal forma se convalidara el reclamo de la O.S.Seg. se configuraría un enriquecimiento sin causa a su favor, pues el pago de los aportes y contribuciones carecería de prestaciones que lo justifiquen.

FALLO: CSJN, 25/2/21

AUTOS: Caja de Seguros S.A. C/ Obra Social de la Actividad de Seguros Reaseguros Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda

PUBLICADO: El Dial, 2/3/21

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada